

ESTUDIOS

Incluye



Papel

Digital

RACIONALIDAD JURÍDICA

JUICIO, TÉCNICA
Y RECONSTRUCCIÓN NORMATIVA

EMILIA MARÍA SANTANA RAMOS

© Emilia María Santana Ramos, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: marzo 2026

Depósito Legal: M-3582-2026

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-711-7

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-712-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice general

Página

CAPÍTULO 1

LA RACIONALIDAD JURÍDICA ANTE EL PODER TECNOCIENTÍFICO	13
1. Presupuestos normativos de la racionalidad jurídica	13
2. Ética, bioética y derecho como espacios de delimitación moral y jurídica	20
2.1. <i>Autonomía, dignidad y vulnerabilidad</i>	20
2.2. <i>Racionalidad discursiva y decisión jurídica</i>	23
2.3. <i>Principios bioéticos y tecnociencia</i>	26
3. Biotecnología y crisis de la racionalidad jurídica	32
4. La dignidad humana como criterio jurídico de limitación	36
4.1. <i>Dignidad, igualdad y no discriminación genética</i>	36
4.2. <i>Edición genética y límites jurídicos de la intervención</i>	43
5. Responsabilidad y prudencia jurídica ante el poder tecnocientífico	46

CAPÍTULO 2

TÉCNICA Y DERECHO: LÍMITES DEL SABER JURÍDICO	53
1. El derecho como saber práctico ante la pérdida de fundamentos .	53
2. La racionalidad jurídica ante la mediación del sentido	70

CAPÍTULO 3

AUTORIDAD DEL DERECHO Y MEDIACIÓN TECNOLÓGICA .	81
1. Planteamiento	81
2. La autoridad jurídica y la racionalidad técnica	85
3. El Derecho como espacio de resistencia epistémica	91
4. El juicio jurídico: entre la técnica y la dignidad	96
4.1. <i>La justicia como experiencia común</i>	96
4.2. <i>El reconocimiento y la confianza como condición de legitimidad .</i>	105
4.3. <i>Justicia, deliberación y legitimidad en las democracias digitales . .</i>	110
4.4. <i>Emociones, afectividad y deterioro del juicio racional</i>	121
4.5. <i>La juridicidad frente a la lógica del impacto y la viralidad</i>	124
5. Posverdad, poder mediático y desconfianza institucional	130

CAPÍTULO 4

RECONSTRUCCIÓN NORMATIVA DEL JUICIO JURÍDICO . . .	137
1. Planteamiento	137
2. La dignidad como fundamento normativo frente a la crisis del sentido	138
3. Autonomía moral, vulnerabilidad y responsabilidad en el entorno digital	143
3.1. <i>Límites ético-jurídicos para la selección de razones públicas . . .</i>	148
3.2. <i>Transformaciones en la agencia moral y el estatuto del sujeto de imputación</i>	153
3.3. <i>Capacidad de respuesta y autonomía bajo mediación tecnológica</i>	156
4. El derecho frente a la fragilidad del reconocimiento	160
4.1. <i>El juicio como facultad práctica: comprender, ponderar y decidir</i>	160
4.2. <i>El juicio frente a la aceleración comunicativa y la presión emocional</i>	162

ÍNDICE GENERAL

	<u>Página</u>
4.3. <i>La temporalidad del juicio jurídico como garantía de legitimidad democrática</i>	165
4.4. <i>Criterios normativos para la gobernanza jurídica del poder algorítmico</i>	167
4.5. <i>Explicabilidad, trazabilidad y responsabilidad como exigencias jurídicas</i>	171
BIBLIOGRAFÍA	177

comprobar que las normas existen y se aplican. Resulta necesario atender a los bienes y valores que las sostienen, a las virtudes procedimentales que permiten reconocerlas como legítimas y al entramado institucional que da forma a lo que se reconoce como Estado de derecho.

Desde esta perspectiva, la racionalidad jurídica aparece como una práctica orientada por finalidades ético-políticas concretas.

La justicia, la equidad y el respeto por la dignidad humana no son solo ideales abstractos; son las claves con las que una sociedad evalúa su propio derecho. Gracias a ellos, es posible preguntarse si un sistema jurídico no solo funciona o está bien diseñado, sino si realmente merece ser aceptado como legítimo⁶⁵.

La propuesta de Alexy ayuda a entender por qué el derecho no puede desligarse por completo de la moral. En cada decisión jurídica hay una expectativa implícita de que esa decisión sea vista como razonable, no solo como válida. Por eso, el razonamiento jurídico comparte con la razón práctica la necesidad de justificar lo que se decide. En este enfoque, los principios adquieren un peso especial: no se aplican de forma automática, sino que deben ser considerados con seriedad y ponderados según las circunstancias de cada caso⁶⁶.

Esa exigencia de ponderación presupone, sin embargo, un entorno en el que el ejercicio del juicio pueda expresarse con un mínimo de estabilidad discursiva y de atención a las razones. Ahora bien, no hay que olvidar que, en las democracias digitales, la verdad jurídica compite con la verosimilitud mediática y la deliberación se diluye en la lógica del rendimiento y de la visibilidad.

4.3. JUSTICIA, DELIBERACIÓN Y LEGITIMIDAD EN LAS DEMOCRACIAS DIGITALES

Las democracias actuales cuentan con una transformación silenciosa que afecta a la forma en que se percibe y se comparte la idea de justicia. La expansión de los entornos digitales ha multiplicado los espacios de expre-

65. FINNIS, John. «Legal Philosophy: Roots and Recent Themes», *Collected Essays*, vol. IV, Philosophy of Law, Oxford University Press, Oxford, 2011, p. 163.

66. ALEXY, Robert. «La naturaleza de la filosofía del derecho», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 26, 2003, pp. 156 y ss. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/2003-n26-la-naturaleza-de-la-filosofia-del-derecho>

sión, pero al mismo tiempo ha fragmentado el horizonte común desde el que los ciudadanos comprenden lo justo y lo injusto.

Esta disgregación del sentido público a la que aludimos, no se limita exclusivamente al espacio digital. Se proyecta también a las categorías políticas con las que solemos concebir la legitimidad democrática, especialmente teniendo en cuenta que «la intervención del gobierno y los medios en los asuntos públicos está jugando un papel decisivo en la evolución democrática»⁶⁷. En este punto, la propuesta de Cabo evidencia que la democracia representativa tiende a presentarse como un modelo que no admite discusión. No obstante, cuando democracia y capitalismo se identifican sin reservas, se produce un efecto de consenso que reduce el espacio para la crítica y debilita la dimensión reflexiva de la justicia.

Como indica Cabo Martín:

«esta vinculación es realmente, en la realidad, imposible, diríase antinatural en cuanto contradictoria: un capitalismo basado en la desigualdad y con una dinámica de progresiva concentración del poder en una minoría y un sistema de gobierno y funcionamiento democrático basado en la igualdad y en la regla de la mayoría. Obviamente la ideología que está tras esa vinculación natural es de ocultamiento y legitimación de la realidad»⁶⁸.

Frente a esa reducción funcional que convierte la democracia en un simple mecanismo de legitimación o en una dinámica de mercado, conviene recordar que su sentido remite a una práctica de formación ciudadana. La democracia no se sostiene únicamente en normas o procedimientos, se apoya en una ética pública que educa la mirada y el juicio. Supone aprender a convivir con la diferencia y a reconocer en el otro un interlocutor legítimo. Como advierte Sevilla, la educación cívica constituye la base de una razón capaz de moderar las pasiones colectivas y de impedir que el conflicto se transforme en hostilidad. Solo en ese ejercicio de modestia, que

67. MIRANDA GONÇALVES, Rubén. «Reflections on the Systemic Efficiency of Contemporary Democracy», *Juridical Tribune – Review of Comparative and International Law*, vol. 14, n.º 3, 2024, p. 438. Disponible en: <https://accedacris.ulpgc.es/handle/10553/134606>

68. DE CABO MARTÍN, Carlos. «Teoría crítica de la democracia», en *Crisis de la democracia y nuevas formas de participación*, NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 18.

acepta que nadie posee toda la verdad y de tolerancia que respeta la palabra ajena puede mantenerse viva la promesa deliberativa que dio sentido a la justicia democrática⁶⁹.

Esa dimensión formativa de la democracia se ve hoy amenazada por un ecosistema comunicativo que privilegia la emoción sobre la razón⁷⁰. Desde una perspectiva atenta al funcionamiento real de las democracias, conviene no perder de vista que su legitimidad no es que descansen en la búsqueda de verdades sustantivas. Resulta, en principio, la posibilidad de decidir con la intervención de quienes se ven afectados por esas decisiones. Ahora bien, esa lógica procedimental presupone algo menos visible y, sin embargo, decisivo. Al fin y al cabo, la posibilidad misma del desacuerdo presupone la existencia de referencias comprensibles, de una mínima continuidad en los marcos desde los que se interpreta la información y se articulan los relatos públicos.

Cuando esa base se debilita, no tanto por falta de datos como por la forma en que se repiten y se difunden de manera fragmentada, el discurso público pierde apertura. En lugar de confrontar ideas, cada cual reafirma las propias; en vez de cuestionar los relatos, se eligen los que mejor encajan. La decisión democrática sigue en marcha, pero lo hace dentro de un ambiente más difuso, donde el debate compartido se vuelve cada vez más difícil, aunque no desaparezca del todo⁷¹.

Se explica así, como las redes sociales, convertidas en escenarios de visibilidad permanente, han transformado el debate público en una com-

69. SEVILLA, Jordi. *El pulgar inteligente y la democracia enferma*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, p. 30. Véase: ZAMORA MANZANO, José Luis, ORTEGA GONZÁLEZ, Tewise. *Aprender derecho con inteligencia: una visión desde el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA) y la integración de la IA en la docencia universitaria*, Atelier, 2026, p. 119.

70. INNERARITY, Daniel, COLOMINA, Carme. «La verdad en las democracias algorítmicas», *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, n.º 124, 2020, p. 12. Disponible en: <https://www.cidob.org/publicaciones/verdad-democracias-algoritmicas>. La aparente ampliación del acceso al mundo que prometen las tecnologías digitales encubre una mediación algorítmica que condiciona de forma decisiva la percepción de la realidad. En este contexto, la sobreabundancia informativa no se traduce en mayor conocimiento, sino en una creciente dificultad para discriminar la calidad y veracidad de los contenidos, así como para resistir dinámicas de pensamiento grupal que se legitiman por su capacidad de cohesión y visibilidad antes que por la solidez de las razones que las sostienen. Esta confusión entre información y opinión altera las condiciones de la deliberación pública y desplaza los criterios clásicos de racionalidad y juicio crítico.

71. *Ibidem*, p. 18.

petencia por la atención, donde la deliberación se disuelve en la lógica del impacto. Lo que ocurre en este nuevo escenario comunicativo evidencia con precisión lo señalado por Sevilla, quien advierte que la lógica de las redes acaba contagiando todos los espacios de mediación, desde los medios de comunicación hasta la política, transformando la deliberación en una competencia por la atención. Así señala que «esta perversión respecto al fondo y la forma del relato es lo que acaba socavando más a la democracia liberal y sus principios, favoreciendo los populismos y las alternativas directamente disparatadas»⁷².

Puede así decirse que, en nombre de la eficacia y la innovación, las decisiones políticas se traducen en procesos automatizados que reducen la complejidad de los conflictos a variables cuantificables. De este modo, la justicia corre el riesgo de convertirse en un procedimiento técnico más, evaluado por su productividad y no por su legitimidad.

Se pronuncia sobre este parecer Juaristi al señalar que:

«la transformación digital es el proceso a través del cual las empresas y organizaciones reorganizan sus sistemas de gestión interna y procesos, con el fin de lograr una mayor eficacia, eficiencia y calidad en sus servicios gracias a la digitalización de procesos y a la implementación de las nuevas tecnologías»⁷³.

Es un planteamiento que, en mi opinión, resulta interesante ya que evidencia cómo la digitalización, más que una herramienta al servicio del derecho, tiende a imponer su propia lógica de funcionamiento.

Esa racionalidad técnica, que se presenta como garantía de objetividad y modernización, no actúa en el vacío. Es interesante la aportación de Suñé, cuando reconoce que el declive del poder gubernamental modifica parte de la gestión pública hacia entidades supranacionales privadas que controlan los flujos de información y las infraestructuras digitales sobre las que se organiza la vida social. Las decisiones sobre gasto, innovación o gestión de datos ya no responden únicamente a fines públicos. Se puede observar que también atienden a los intereses estratégicos de corporacio-

72. *Ibidem*, p. 129.

73. JUARISTI-BESALDUCH, Elena. «Retos y desafíos de la transformación digital de las Administraciones públicas españolas: la transparencia algorítmica» en *Defender la Democracia. Estudios sobre calidad democrática, buen gobierno y lucha contra la corrupción*, NICASIO VAREA, Blanca, et al. (eds.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 102.

nes tecnológicas que crean necesidades conforme a sus propios modelos de negocio⁷⁴.

La creciente dependencia tecnológica es un fenómeno que tiene como respuesta lógica efectos directos sobre la forma en que se construye la legitimidad y sobre los marcos de la deliberación pública. En las democracias actuales, saturadas de información y contenidos poco fiables, el debate público no siempre se fortalece. Muchas veces ocurre lo contrario. Cuando la comunicación se mueve por el impacto y no por el contraste de ideas, la justicia deja de sentirse como algo que se construye entre todos⁷⁵.

Tal circunstancia resulta especialmente visible en el ámbito de la comunicación política. De hecho, no resulta extraño encontrar los mensajes que transforman la complejidad institucional cargados de elementos emocionales. Los cargos públicos se presentan como figuras cercanas, utilizan un lenguaje cotidiano y construyen una imagen de proximidad que favorece la identificación afectiva. Esa estrategia genera la impresión de comprensión y participación, aunque lo que se ofrece, en muchos casos, son representaciones esquemáticas que apelan más a la empatía o a la desconfianza que al análisis de razones.

Es precisamente en este contexto donde la referencia de Bobbio al «ciudadano educado» adquiere especial relevancia, en la medida en que pone el acento en las condiciones que sustentan la democracia. La ciudadanía a la que alude viene identificada como una construcción abierta, sometida a ajustes continuos y a carencias que reaparecen en cada contexto histórico.

74. SUÑÉ CANO, Juan Emilio. «Derecho a la seguridad digital. La seguridad nacional y el derecho a la seguridad individual en el entorno digital», en *Derechos digitales*, SANTAMARÍA RAMOS, Francisco José (dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, p. 96.

75. En las llamadas democracias de opinión, la sobreabundancia informativa y la circulación constante de contenidos de fiabilidad incierta no amplían necesariamente el espacio del debate público. Más bien ocurre que la multiplicación de mensajes convive con una progresiva pérdida de exigencia en el intercambio de razones. Como advierte Nergelius, la democracia se vacía cuando se concibe como un simple método formal de decisión o como una suma de voluntades expresadas sin mediación crítica. En ese contexto, la libertad de opinión corre el riesgo de funcionar como un presupuesto meramente declarativo, desligado de las condiciones materiales y normativas que permiten que las posiciones puedan contrastarse y revisarse. Por ello, no resulta extraño que el problema no resida tanto en la escasez de voces cuanto en la debilitación de los criterios que hacen posible distinguir entre opinión, argumento y decisión democrática. NERGELIUS, Joakim. «Derecho y Democracia», *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 8, 1990, pp. 316-317. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/1990-n8-derecho-y-democracia>

Su caracterización se sitúa en la participación colectiva en la toma de decisiones, así como en la relación con el poder político. Sin embargo, indica que cuando estas disposiciones se eliminan, la democracia mantiene sus formas, aunque su funcionamiento se vuelve frágil, especialmente en lo relativo al control del poder⁷⁶.

En ese contexto, la política adopta una forma de exposición pública en la que la autoridad se apoya menos en las razones y más en la adhesión generada en el espacio mediático.

Esta forma de reorganizar el discurso no queda circunscrito al ámbito de la política; alcanza también a la forma en que se comprende la justicia. Al exigir comprensión y deliberación, se ve progresivamente reemplazada por la inmediatez del juicio moral y de la reacción emocional. En ese marco, la confianza tiende a confundirse con la identificación y el reconocimiento con la mera visibilidad mediática⁷⁷.

En este punto, se debe recordar que la digitalización de los procesos políticos no equivale necesariamente a una ampliación de la participación democrática. Los sistemas de votación directa a través de los sistemas digitales, que prometen acercar la política a los ciudadanos, corren el riesgo de reducir la democracia a una práctica meramente procedimental. El problema no pasa únicamente por el derecho a votar. La verdadera cuestión está en quién define los temas que se discuten y hasta dónde puede llegar el debate público. Que los ciudadanos participen digitalmente no garantiza que tengan un control real sobre los asuntos comunes. En la práctica, quienes diseñan los algoritmos, controlan las plataformas y fijan los límites siguen sosteniendo el poder sobre cómo se mueve la política⁷⁸.

En este escenario, el derecho se enfrenta a un reto evidente. Cada vez surgen más discursos sobre la justicia que no pasan por los cauces legales habituales, sino que se alimentan de emociones compartidas en el espacio público. Lo que antes requería tiempo y debate, ahora se decide en el terreno inmediato de la opinión. Belloso advierte que esta construcción de una

76. BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 24.

77. BARRAGÁN, Mélanie, COSSARINI, Paolo. «Democracia emocional y digitalización de la política. Emociones y comunicación en América Latina», *Democracia Digital y Emocional. Perspectivas desde América Latina*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, p. 82.

78. SARRIÓN ESTEVE, Joaquín, et al. *E-Democracia Rural*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 61-62.

realidad casi simulada afecta directamente a los sistemas jurídicos y democráticos. Sus consecuencias se notan tanto en el ejercicio de los derechos como en la forma en que nos relacionamos y entendemos lo que ocurre.

Así, afirma que:

«Son muchos los nuevos desafíos que esta realidad simulada (total o parcialmente) abre a los sistemas jurídicos, a las democracias, al sistema de protecciones y de derechos y libertades, imprescindible también para el mundo virtual, e incluso para la forma de gestionar las relaciones sociales y la relación de cada uno con la realidad»⁷⁹.

Otra de las cuestiones relevantes es precisamente que toda manipulación informativa supone una disminución efectiva de la calidad democrática⁸⁰. Se trata de una desinformación que no solo condiciona el contenido de los hechos; de igual manera impide que la ciudadanía acceda al conocimiento necesario para ejercer su función de control sobre el poder. Como apunta Aznar-Fernández, la democracia puede entenderse como un proceso continuo de control del poder que parte de la participación informada de la ciudadanía⁸¹. Conviene tener presente que el funcionamiento de las

79. BELLOSO MARTÍN, Nuria. «Un enfoque epistemológico de los mundos virtuales: ¿Un nuevo derecho para un nuevo sujeto (virtual)?», cit., p. 31.

80. Entre los factores que inciden sobre el Estado de derecho, la manipulación informativa ocupa una posición particularmente significativa, pues afecta a las condiciones que permiten el funcionamiento efectivo de la democracia. Conviene recordar que la democracia se articula a partir de la participación ciudadana y del control del poder público, elementos que solo pueden desplegarse cuando existe un acceso adecuado a la información. La posibilidad de ejercer ese control depende, en buena medida, de que los ciudadanos dispongan de referentes informativos que permitan formarse un juicio crítico. Cuando la información se distorsiona o se instrumentaliza, la participación persiste en términos formales, aunque lo hace de forma comprometida, lo que repercute de manera silenciosa en la calidad democrática. Esta relevancia explica que el constituyente español haya otorgado a la libertad de información y de expresión una protección reforzada, al situarlas entre los derechos susceptibles de amparo constitucional, reconociendo así su función estructural en la preservación del Estado de derecho. VARELA HERNÁNDEZ, Anxo. «La manipulación informativa: Una vieja amenaza que requiere de una solución multilateral, equilibrada e innovadora», *Gladius et Scientia. Revista de Seguridad del CESEG*, n.º 3, 2021, p. 2. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/gladius/article/view/8910/12555>

81. AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, Federico. «El mundo híbrido y la zona gris. Los peligros de la desinformación» en *Análisis sobre la manipulación informativa. Un*

instituciones no basta para justificar el ejercicio del poder. Para Nino, el fundamento moral constituye el soporte que permite reconocer la dignidad personal como criterio normativo de referencia, un criterio que compromete a la comunidad política en su conjunto⁸².

Llegados a este punto, cabe preguntarse si una democracia puede seguir considerándose legítima cuando la participación ciudadana se mantiene en términos formales, pero se encuentra condicionada por dinámicas de manipulación informativa. Si, como sostiene Aznar-Fernández, el control del poder presupone una ciudadanía informada, y si, como advierte Nino, la legitimidad democrática exige un fundamento moral basado en el respeto a la dignidad personal, la cuestión no resulta baladí. La cuestión es: ¿basta entonces con que las instituciones funcionen y los procedimientos se reproduzcan, o es necesario atender a las condiciones epistémicas en las que la ciudadanía forma su juicio político?

En mi opinión, la respuesta parece orientarse hacia esta segunda exigencia. Pues la manipulación informativa además de empobrecer el debate público incide directamente en la posibilidad misma de ejercer un control racional del poder. En esta hipótesis, está claro que la democracia conserva su estructura, pero las condiciones normativas que permiten justificar el poder como expresión de una voluntad quedan debilitadas.

Esta merma se manifiesta de forma especialmente clara en el modo en que hoy se concibe el acceso a la información. Pues cabe decir que no toda la información accesible es, por ese solo hecho, comprensible o útil para quien pretende formarse un juicio crítico.

Para que la transparencia funcione como un verdadero mecanismo de rendición de cuentas es necesario algo más que la acumulación de documentos en repositorios públicos. Resulta necesario que la información disponible permita comprender y evaluar las decisiones que afectan a los ciudadanos. Esta exigencia adquiere una relevancia particular en el ámbito de los sistemas algorítmicos, donde el acceso a los datos se presenta como una condición indispensable para conocer su diseño y su funcionamiento, supervisar su modo de operación y, en última instancia, someter a control

desafío para la democracia, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, p. 51.

82. NINO, Carlos Santiago. *La constitución de la democracia deliberativa*, SABA, Roberto (trad.), 1.ª ed., Barcelona, Gedisa, 2009, p. 23.

las decisiones adoptadas de forma automatizada⁸³. Importa la calidad de la información, su fiabilidad, la posibilidad real de consultarla y de relacionarla con las decisiones que se adoptan.

Cuando estos mecanismos no funcionan, la transparencia corre el riesgo de quedarse en una simple fórmula vacía. Se presenta como una muestra de apertura, pero rara vez se traduce en una vigilancia ciudadana real. Esta versión superficial de la publicidad institucional genera más confusión que claridad y termina debilitando la posibilidad de exigir responsabilidades. Aun así, hay bastante consenso en que, cuando está bien diseñada, la transparencia ayuda a controlar la corrupción y mejora el funcionamiento de las instituciones⁸⁴.

Estos cambios pueden quedar reducidos al ámbito comunicativo pues, en mi opinión, inciden directamente en la manera en que se reconoce la validez de las decisiones jurídicas. En este sentido, la autoridad del derecho se asienta en la solidez de los argumentos y en la coherencia de los procedimientos que los hacen posibles. Cuando la aceptación de una resolución deja de depender de su justificación y empieza a apoyarse en la reacción emocional que provoca, la legitimidad del derecho pierde firmeza y el marco institucional se vuelve más incierto.

Ejemplo de ello serían, las resoluciones judiciales, los debates parlamentarios o incluso los principios constitucionales cuentan con relatos o narrativas que se difunden en redes cuentan con respuestas y posiciones sin contraste. En este contexto se genera una presión para que la respuesta

83. El acceso a los datos constituye una condición necesaria para comprender el diseño y el funcionamiento de los sistemas algorítmicos y para someter a supervisión las decisiones que estos producen. Ahora bien, dicho acceso solo adquiere relevancia jurídica cuando permite reconstruir las lógicas que orientan su operación y evaluar sus efectos sobre los destinatarios de las decisiones automatizadas. En este sentido, las políticas de apertura de datos no pueden reducirse a una mera puesta a disposición formal de la información, sino que exigen eliminar los obstáculos técnicos y jurídicos que impiden su análisis, reutilización y contraste. Solo así la transparencia deja de ser un gesto declarativo y puede operar como un instrumento efectivo de control y de rendición de cuentas. CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí, VELASCO RICO, Clara. «La transparencia algorítmica», *Working Papers*, vol. 1, n.º 3, 2025, p. 33. Disponible en: <https://blogs.uoc.edu/digitapia/working-paper-la-transparencia-algoritmica/>

84. ROS MEDINA, José Luis. «La calidad institucional autonómica evaluada mediante la transparencia y la meritocracia en la función pública», en *Defender la Democracia*. NICASIO VAREA, Blanca, et al. (eds.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 65.

sea inmediata. En virtud de lo anterior, la justicia empieza entonces a evaluarse con otros criterios.

De igual manera, se debe también tener en consideración la arquitectura técnica de los medios digitales, que favorece la fragmentación cognitiva y el aislamiento de los individuos en entornos de confirmación ideológica. El derecho, cuya racionalidad depende precisamente de la confrontación argumentada, se resiente en un clima donde el desacuerdo se vive como amenaza y no como condición del juicio.

Marcilla, a partir de las propuestas de Laporta y Hierro, reconoce que las dificultades en las que se encuentra actualmente el derecho no pueden quedar reducidas a un mero deterioro de la calidad formal de las leyes. Junto a ello, adquiere especial relevancia la ausencia de mecanismos institucionales orientados a anticipar y evaluar el funcionamiento efectivo de las normas una vez incorporadas al ordenamiento, tanto en lo que respecta a su eficacia como a los efectos que generan⁸⁵.

Conviene atender también a cómo se transforma el propio acto de compartir información. Algunos autores defienden que estas tecnologías generan nuevas formas de dependencia y moldean el comportamiento del usuario. Esas mediaciones influyen en los contenidos disponibles y terminan incidiendo, de manera menos visible, en la formación de expectativas, en la atención y en los marcos interpretativos desde los que se construye la experiencia⁸⁶.

El efecto de este fenómeno se deja sentir también en el modo en que se vive y se interpreta la justicia. Las emociones, conviene recordarlo, cumplen una función política relevante y no pueden ser simplemente descartadas. El problema aparece cuando se desligan de cualquier ejercicio de reflexión práctica y comienzan a funcionar como respuestas inmediatas. A resultas de ello, el derecho queda sometido a una presión progresiva para ofrecer respuestas comprensibles y visibles en plazos cada vez más breves.

85. MARCILLA CÓRDOBA, Gema. «La noción de imperio de la ley en Francisco Laporta y Liborio Hierro», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2017, p. 161. Disponible en: <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/a4bd4d50-3c83-49d4-9f72-3e6c23a840b3/content>

86. FERNÁNDEZ MARCIAL, Viviana, ESTÉVEZ GÓMEZ, Liliana. «Impacto de la Inteligencia Artificial en el comportamiento informacional: elementos para el debate», *Bibliotecas. Anales de Investigación*, vol. 18, n.º 3, 2022, p. 2. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8741939>

En este punto, la apuesta pragmatista que propone Rorty conviene tenerla presente. Eso sí, sin convertirla en un esquema cerrado. Su rechazo de la verdad entendida como mera correspondencia con una realidad objetiva no pretende negar la posibilidad de justificar creencias. El fundamento consiste en que puedan ser justificadas⁸⁷.

La pregunta se hace inevitable porque ¿qué ocurre cuando ese espacio compartido de justificación se debilita o se fragmenta? La respuesta no es sencilla. Cuando se deja de compartir la idea de que las decisiones públicas deben explicarse con razones accesibles para todos, la verdad empieza a perder su lugar como punto de referencia. El desacuerdo sigue existiendo, pero ya no se expresa a través de argumentos que puedan discutirse o contrastarse. En su lugar, se endurecen las posturas y se vuelve más difícil el entendimiento.

Por eso, en una democracia, la justicia depende en gran parte de que haya una práctica común de justificación que permita sostener el desacuerdo sin romper la posibilidad de comprendernos mutuamente. Y es que, si la justicia deja de asumirse como vínculo que une a los colectivos diferentes bajo una misma ley, el derecho se transforma en una tecnología de gestión sin autoridad moral.

En un contexto como el descrito, la cuestión de la legitimidad democrática no puede plantearse en términos puramente formales. Remite, más bien, a la posibilidad de que se cuente con un espacio para deliberar.

Desde esta premisa resulta interesante la advertencia formulada por Fernández al analizar la estructura representativa del constitucionalismo iusracionalista. Lo relevante es poner de relieve que la formación de una voluntad general requiere algo más que la expresión inmediata de preferencias individuales⁸⁸. Con este argumento, la posibilidad de reconocer y discutir lo que se considera justo a partir de razones compartidas no exige idealizar modelos pretéritos como tampoco menospreciar las posibilidades que ofrecen los entornos digitales. La cuestión consiste, más bien, en examinar con mayor detenimiento el lugar que hoy ocupa el juicio prudente y la mediación institucional en un contexto marcado por la rapidez y por la expectativa de respuestas inmediatas.

87. RORTY, Richard. *Consecuencias del pragmatismo*, cit., pp. 187 y ss.

88. FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. «Voluntad general y representación en el constitucionalismo iusracionalista», en *Escritos en homenaje a Francisco J. Bastida Freijedo*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2021, p. 158.

Desde esa perspectiva, la cuestión que se plantea es hasta qué punto la justicia puede seguir siendo una práctica pública cuando se debilita su vínculo con la palabra argumentada y con procedimientos que hagan posible la comprensión compartida de las decisiones.

4.4. EMOCIONES, AFECTIVIDAD Y DETERIORO DEL JUICIO RACIONAL

Las emociones han dejado de ocupar un lugar periférico en la vida política. En las democracias digitales, la afectividad se ha convertido en el principal vector de movilización y de adhesión, trasladando a la argumentación como fundamento de la legitimidad. Las redes sociales, los medios de comunicación y los algoritmos de visibilidad operan sobre esta base. Bajo este marco, conviene decir que lejos de convencer mediante razones, lo que realmente hacen es activar respuestas emocionales que aseguren participación y atención. Por ende, el lenguaje público, regido por la intensidad del sentimiento, condiciona el modo en que se comprende la justicia y la función del derecho en la sociedad.

Conviene precisar que la dimensión emocional no es ajena a la vida política ni jurídica, las emociones poseen un contenido cognitivo ya que expresan juicios de valor acerca de lo que consideramos valioso o injusto. Sin embargo, cuando se emancipan de la reflexión moral y se utilizan como instrumentos de manipulación o de pertenencia, dejan de orientarse hacia la justicia y se convierten en mecanismos de poder.

Como hemos venido defendiendo, es difícil ignorar hasta qué punto las emociones colectivas se ven orientadas por los medios y, de manera cada vez más decisiva, por las plataformas digitales. En ese marco, cabe preguntarse qué lugar queda para la deliberación pública cuando la atención se organiza en función de la capacidad de conmover y no de la solidez de los argumentos⁸⁹.

Ahora bien, que la dimensión emocional tenga relevancia social y jurídica no autoriza a identificar sin más la conciencia colectiva con la moral dominante del momento ni con la expresión espontánea de las sensibilidades sociales. La conciencia colectiva se configura de manera más compleja,

89. GUTIÉRREZ PUEBLA, Javier. «Redes, espacio y tiempo», *AGUC, Anales de geografía de la Universidad Complutense*, n.º 18, 1998, p. 81. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/AGUC9898110065A>

a partir de creencias compartidas, intuiciones éticas y representaciones culturales. La pregunta por tanto sería ¿cómo se transforma ese conjunto difuso de intuiciones en algo normativamente significativo? Cuando se omite esa mediación y se confunde la fuerza de la emoción con legitimidad, el riesgo se proyecta sobre el juicio público⁹⁰.

En la actualidad asistimos a una forma de judicialización de la emoción. Es fácilmente comprobable cómo, ante juicios mediáticos o de impacto relevante, la compasión, la indignación o la ira colectiva tienden a ocupar el lugar del juicio prudente, alterando el equilibrio entre razón y sensibilidad que caracteriza a la justicia. La independencia judicial ya no se ve amenazada únicamente por el poder político, también por la influencia afectiva de la ciudadanía, que exige resoluciones acordes con su clima moral o con sus expectativas de reparación simbólica.

En una sociedad que busca respuestas inmediatas el razonamiento jurídico puede verse comprometido. Para Vigo, el razonamiento requiere un análisis prudente de los principios que atienda a las circunstancias concretas de cada caso. Y en esa prudencia la tarea de juzgar con equidad evita que se imparta justicia bajo el cariz emocional⁹¹.

Esta consideración evidencia que la independencia judicial se reconozca como una responsabilidad moral. El juez prudente y ético está obligado a buscar razones que puedan ser reconocidas como justas⁹².

La actualidad nos hace comprobar como los medios de comunicación convierten los conflictos en narrativas y la culpabilidad se decide antes de escuchar los argumentos. ¿Qué ocurre cuando el juicio mediático precede al juicio jurídico? ¿Qué autoridad puede conservar el derecho frente a una opinión pública que exige reparación inmediata?

Sin embargo, el tiempo del derecho tiene un sentido propio que permite escuchar y comprender antes de decidir. Quizá ahí resida hoy el mayor de los retos, pues hay que conservar la prudencia necesaria para hacer justicia en una época que todo lo acelera.

90. CORTINA ORTS, Adela. *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Madrid, Taurus, 2009, p. 77.

91. VIGO, Rodolfo. «Debilidades o incoherencias iusfilosóficas en la propuesta de Luigi Ferrajoli de una Constitución para la Tierra», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 48, 2024, p. 189. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/28188>

92. *Ibidem*, p. 195.

Esta disquisición entre conocimiento y creencia pública, el razonamiento judicial se enfrenta un planteamiento similar al descrito por Giles. Cabe decir que legitimidad del derecho depende de mantener un ideal racional de prueba, capaz de sostener la confianza en que las decisiones responden a razones verificables⁹³.

Al tratar de construir decisiones judiciales que puedan justificarse de forma razonada, se hace visible una dimensión del juicio que tiene que ver con cómo se organiza el conocimiento dentro del proceso y cómo este se transforma en reconocimiento jurídico para quienes intervienen. En este sentido, Villanueva señala con acierto que la legitimidad del derecho también depende de cómo se ejerce la función judicial. La figura del juez cobra especial importancia cuando su integridad, entendida como una actitud que combina compromiso, honestidad y responsabilidad, orienta su labor y refuerza la confianza que la ciudadanía deposita en la justicia⁹⁴.

Esta tesis remite a una cuestión de mayor calado: ¿puede el razonamiento jurídico mantener su pretensión de objetividad si quienes lo ejercen carecen de virtudes morales que orienten su juicio? La respuesta, aunque incómoda, parece evidente. La prudencia, la honestidad y la responsabilidad son la respuesta de los marcos epistémicos de la justicia. Esa coherencia es hoy, más que nunca, la medida del compromiso entre justicia, razón y humanidad⁹⁵.

Sobre la concretización de la justicia social, se pronuncia Toninello señalando que:

«la justicia es una virtud, que es un procedimiento, que se trata de la distribución de ciertos bienes o, antes bien, se trata del reconocimiento de la igualdad de las personas, o de la diferencia entre las personas como también de la adecuada combinación entre redistribución y reconocimiento»⁹⁶.

93. GILES, Alejo Joaquín. «El razonamiento probatorio entre lo que es y lo que debe ser: una solución en clave de arquetipo a la ambivalencia metodológica del modelo de la plausibilidad relativa», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 48, 2024, p. 511. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/28209>

94. VILLANUEVA FLORES, Rocío. «Jueces virtuosos», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 48, 2024, p. 535. <https://doxa.ua.es/article/view/28210>

95. *Ibidem*, p. 533.

96. TONINELLO, Emilse. «Justicia social como proceso de subjetivación: una indagación en el debate contemporáneo desde las teorías políticas críticas», *Doxa. Cuadernos de*

Desde esta perspectiva, la justicia social no puede concebirse como un resultado que se mantiene estático. Antes bien, remite a un proceso siempre inacabado en el que los sujetos se constituyen y se reconocen recíprocamente dentro del orden social y jurídico. En ese proceso se entrelazan las exigencias de reconocimiento, de libertad y las promesas de igualdad. No se trata, por tanto, de verificar si una sociedad alcanza un ideal de justicia⁹⁷.

En este punto es importante recuperar la defensa que Wieland hace de Kant. En ella, señala que la facultad de juicio representa el espacio donde se concreta la relación entre norma y vida⁹⁸.

Por esta razón, la virtud judicial es considerada como un ejercicio reflexivo entre el derecho y la justicia⁹⁹. Por tanto, la facultad de juicio se configura como una forma de prudencia práctica. Desde esta perspectiva, ya en Kant y que Wieland desarrolla con mayor detenimiento, el juicio desempeña un papel decisivo al impedir que la racionalidad jurídica se desconecte de las condiciones humanas en las que cobra sentido¹⁰⁰.

4.5. LA JURIDICIDAD FRENTE A LA LÓGICA DEL IMPACTO Y LA VIRALIDAD

En una época en la que el juicio se valora por la velocidad y el argumento por su capacidad de generar adhesión, la autoridad del derecho depende de su capacidad para sostener la razonabilidad frente a la inmediatez. Conviene advertir que la juridicidad no se define por el encomio ni por la eficacia comunicativa de las decisiones; su medida es la posibilidad de ser justificadas ante todos los afectados. Si atendemos al postulado de Habermas, la legitimidad del derecho se apoya en la posibilidad de justificar las decisiones ante todos los afectados mediante procedimientos racionales. Este criterio permite advertir que la aceleración del juicio público y la primacía del impacto comunicativo generan un conflicto en las condi-

Filosofía del Derecho, n.º 48, 2024, p. 367. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/28197>

97. *Ibidem*, pp. 367-368.

98. WIELAND, Wolfgang, GONZÁLEZ GARCÍA, Marcos. «La facultad de juicio en la filosofía kantiana del derecho», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* n.º 48, 2024, pp. 222-223. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/28185>

99. *Ibidem*, p. 226.

100. *Ibidem*, pp. 228-229.

ciones bajo las cuales esa justificación puede tener lugar. Por ello, señala que «el problema de la racionalidad procedimental se plantee de nuevo de forma distinta para la práctica de las decisiones judiciales y para la dogmática jurídica»¹⁰¹.

Hay que tener presente que, la cultura del impacto se proyecta en el modo en que opera el espacio público. Con frecuencia, la reacción emocional se adelanta al examen de razones y, cuando el derecho intenta explicarse, lo hace ya bajo una presión previa de adhesión o rechazo¹⁰². En estas condiciones, la viralidad no actúa solo como un canal de difusión, también condiciona el modo en que se percibe la legitimidad. Sin embargo, si una decisión se mide por su repercusión mediática, el razonamiento jurídico queda en segundo plano y la juridicidad corre el riesgo de confundirse con una puesta en escena¹⁰³. Por esta sencilla cuestión, es conveniente insistir sobre el ideal que reconoce que la autoridad del derecho depende de que la decisión cuente con argumentos comprensibles, no de que consiga imponerse como tendencia¹⁰⁴.

-
101. HABERMAS, Jürgen. «¿Cómo es posible la legitimidad por vía de legalidad?», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 5, 1988, p. 36. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/1988-n5-como-es-posible-la-legitimidad-por-via-de-legalidad>
 102. En este punto, la reflexión de Luigi Ferrajoli permite introducir un matiz decisivo. Si la verdad jurídica se construye a partir de una lógica de prueba necesariamente inductiva y, por ello, de alcance siempre limitado y provisional, resulta evidente que su legitimidad no puede descansar en la inmediatez del juicio ni en la adhesión emocional. La función jurisdiccional se apoya, precisamente, en la existencia de procedimientos normados que permiten valorar las razones y las pruebas con el tiempo y la distancia que la decisión exige. Cuando la reacción emocional se adelanta al examen de razones y el derecho se ve obligado a explicarse bajo una presión previa de aceptación o rechazo, se alteran las condiciones mismas que justifican su independencia. No porque el desacuerdo sea ilegítimo, sino porque se desdibuja el marco procedimental que hace posible transformar la incertidumbre probatoria en una decisión jurídicamente razonada. FERRAJOLI, Luigi. *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, cit., p. 39 y ss.
 103. Sobre la unidad del razonamiento práctico, conviene recordar con Nino, que las razones que orientan la acción individual, la decisión colectiva y la regulación institucional no operan como discursos aislados, sino que remiten, en último término, a exigencias comunes de la razón práctica. En este sentido, Nino insiste en que el razonamiento jurídico no puede desvincularse por completo del razonamiento moral, pues toda decisión práctica requiere razones que puedan sostenerse normativamente. Se hace preciso recordar, en este sentido, su conocida tesis de la no fragmentación del discurso práctico, formulada también como la no insularidad de los distintos ámbitos de la justificación práctica. NINO, Carlos Santiago. *Derecho, moral y política*, Barcelona, Ariel, 1994, p. 64.
 104. El análisis que ofrece Segura sobre el principio de autoridad en la justificación de las decisiones judiciales pone de relieve la necesidad de insistir, desde una perspectiva

En términos sustantivos, el derecho está para ofrecer razones que puedan ser reconocidas como válidas. En este punto resulta pertinente recordar, siguiendo la reflexión del propio García Amado, que el discurso jurídico solo conserva su legitimidad mientras mantiene abierta la posibilidad de examinar racionalmente las normas y las acciones que ampara. Cuestionar una decisión jurídica equivale, en último término, a interrogar la validez de la norma que la respalda, y con ello la justicia del propio sistema. Esa capacidad de revisión constituye el núcleo de la racionalidad práctica del derecho: su disposición a fundamentar y corregir sus reglas a la luz de mejores razones. Solo en esa apertura deliberativa se preserva su autoridad moral frente al consenso fugaz que impone la cultura del impacto¹⁰⁵.

Desde esta perspectiva, puede añadirse que la validez del derecho responde a las condiciones que hacen posible un acuerdo racional. Lo relevante es el modo en que se argumenta, las reglas que garantizan la libertad de participación y el carácter racional del procedimiento. En este punto, García Amado recuerda que una norma puede considerarse legítima solo si puede aspirar a la aceptación de todos los afectados bajo circunstancias que aseguren igualdad de información, ausencia de coacción y posibilidad real de réplica¹⁰⁶. Cabe preguntarse ¿qué queda del derecho cuando el acuerdo sustituye al argumento y la aceptación pública reemplaza al examen racional? ¿Puede seguir reclamando autoridad un sistema jurídico que renuncia a justificar sus decisiones ante quienes las padecen o las esperan? Tal vez la verdadera medida de la justicia no esté en el resultado del consenso empírico o de un sentimiento mayoritario, se trata de mantener abierto el espacio de la razón práctica.

Cabe señalar, además, que la resistencia del derecho frente a esta deriva consiste recordar que no todo puede decidirse en tiempo real. La juridicidad, en su sentido más pleno, implica la conservación de un ritmo propio, una temporalidad de la comprensión que permite escuchar antes de responder y razonar antes de condenar. Esa distancia,

normativa, en un ideal de juridicidad vinculado a la comprensibilidad y fuerza racional de los argumentos y no a su capacidad de imponerse por razones de posición o visibilidad. SEGURA ORTEGA, Manuel. «Argumentación, justificación y principio de autoridad», cit., p. 237.

105. GARCÍA AMADO, Juan Antonio. *Argumentación jurídica. Fundamentos teóricos y elementos prácticos*, cit., p. 185.

106. *Ibidem*, p. 186.

tantas veces incomprendida, constituye su mayor virtud propia de la democracia¹⁰⁷.

Desde este punto, la cuestión nos plantea ¿qué entendemos por verdad cuando la juridicidad se enfrenta a discursos que ya no buscan describir los hechos, sino producirlos? Como advierte Plaza, antes de discutir la función del derecho frente a la falsedad o la manipulación informativa, conviene precisar desde qué acepción de la verdad se articula su estudio jurídico¹⁰⁸.

Desde luego, el saber compartido o lo que es lo mismo, la posibilidad de contrastar, razonar y deliberar es el fundamento que protege a la comunidad jurídica frente a la manipulación.

107. En esta línea, la exigencia de estándares de prueba y de respaldo racional previo, tal como la formula Seleme, pone de relieve que la decisión jurídica no puede reducirse a una reacción inmediata ni a una respuesta estratégica. La necesidad de contar con elementos de juicio suficientes introduce una temporalidad propia del derecho, orientada a la comprensión y a la justificación, que resulta incompatible con lógicas de decisión instantánea. De hecho, no duda en reconocer que el deber de veracidad no se satisface con la mera ausencia de falsedad, sino que exige contar, antes de actuar, con elementos de juicio suficientes que respalden las afirmaciones formuladas conforme al estándar de prueba aplicable. Esta exigencia introduce una racionalidad no inmediata en la práctica jurídica, en la medida en que obliga a suspender la decisión hasta que existan razones suficientes para sostenerla. SELEME, Hugo Omar. «Deber de veracidad, regla del silencio y estándar de prueba», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 44, 2021, p. 279 y ss. Disponible en: <https://doxa.ua.es/article/view/2021-n44-deber-de-veracidad-regla-del-silencio-y-estandar-de-prueba>.

108. PLAZA ROMERO, Félix. «La sociedad de la información y el derecho al conocimiento», *El Derecho a la verdad Perspectivas y regulación*, MONJAS BARRENA, Miriam, et al., DE PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes (dir.), CARABANTE MUNTADA, José María, et al. (coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 32. Si la verdad se concibe como una relación de correspondencia entre los hechos y las afirmaciones que los describen, cabe preguntarse hasta qué punto el derecho puede permanecer neutral ante discursos que alteran esa relación hasta hacerla irreconocible. La cuestión, desde luego, no puede resolverse en términos normativos, porque afecta a las condiciones mismas bajo las cuales se forma una comprensión compartida de la realidad. En mi opinión, limitarse a constatar la proliferación de narraciones falsas o distorsionadas resulta claramente insuficiente. Desde esta perspectiva, reconocer que el derecho cumple una función de garantía frente a tales distorsiones no implica identificar su respuesta con una lógica inmediata de sanción. Obliga, más bien, a atender al papel que desempeña el conocimiento en la preservación de un mínimo común de realidad, esto es, en la posibilidad de contrastar los hechos y de sostener un espacio público en el que las discrepancias puedan formularse sin perder su inteligibilidad recíproca. De este modo, podríamos decir que adquiere sentido cualquier intervención jurídica posterior que aspire a ser compatible con las exigencias de una democracia fundada en razones.

Sobre este parecer, se pronuncia Carnelutti, quien recuerda que la verdad, entendida en sentido estricto, no admite duplicidades. Desde su perspectiva, la verdad no puede ser más que una, de modo que «o la verdad formal coincide con lo material, y no es más que verdad, o discrepa de ella, y no es sino una no verdad»¹⁰⁹. Esta afirmación, de aparente sencillez, encierra un mensaje en la práctica jurídica en la distancia entre la verdad procesal que el derecho puede alcanzar y la verdad de los hechos que pretende reconstruir.

Al amparo de la teoría Kelseniana se puede entender que la laguna permite mantener la continuidad del orden normativo. La ficción cumple también una función cognitiva en la medida en que hace posible que el discurso jurídico mantenga su coherencia frente a las previsiones legales. Desde ese presupuesto señala que:

«Esta teoría es cerrada, puesto que reposa en la ignorancia del hecho de que cuando el orden jurídico no estatuye ninguna obligación a cargo de un individuo, su comportamiento está permitido. La aplicación del orden jurídico válido no es lógicamente imposible en el caso en que la teoría tradicional supone una laguna»¹¹⁰.

Cuando se reflexiona sobre la racionalidad jurídica, puede ser útil recuperar una observación de Padilla Gálvez sobre la lógica formal. Desde su punto de vista, un argumento se considera deductivamente válido cuando la conclusión se sigue de las premisas, independientemente de si estas son verdaderas o no¹¹¹. La lógica, en este sentido, se ocupa de verificar esa coherencia interna, sin detenerse en el contenido.

Sin embargo, el derecho plantea otras exigencias. Que un argumento sea formalmente correcto no alcanza. Para que una decisión jurídica se perciba como legítima, necesita apoyarse en razones que tengan sentido dentro del marco normativo, que puedan ser discutidas y compartidas por quienes participan en esa comunidad jurídica. La validez jurídica no se apoya solo en cómo se estructura el razonamiento, sino en cómo conecta con aquello que le da fuerza dentro del ordenamiento.

109. CARNELUTTI, Francesco. *La prueba civil*, 2.^a ed., Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1982, p. 37.

110. KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho*, VERNENGO, Roberto J. (trad.) 2.^a ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, p. 255.

111. PADILLA GÁLVEZ, Jesús. *El mentiroso. Genealogía de una paradoja sobre la verdad y autorreferencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 243.

Conviene recordar que el derecho trabaja con hechos, normas y valores. De modo que su racionalidad se desarrolla en el ámbito de lo práctico, donde la coherencia lógica convive con la deliberación moral y la exigencia de legitimidad.

Iranzo a partir de Russell, insiste en que el problema del conocimiento no queda reducido a la respuesta frente al escepticismo. En su opinión, lo verdaderamente importante reside en explicar el modo en que resulta posible construir conocimiento a partir de una experiencia¹¹².

En este marco, la inducción aparece como el modo a través del cual el conocimiento avanza aun cuando deba asumir un margen inevitable de incertidumbre. Algo semejante ocurre en el razonamiento judicial, en la medida en que cada decisión incorpora criterios que no concluyen en la resolución del caso concreto, sino que contribuyen a orientar interpretaciones posteriores. Desde esta perspectiva, la juridicidad no se deja describir como una operación puramente deductiva de subsunción normativa. Como señala Latorre, la ley no siempre delimita con el mismo grado de precisión los supuestos a los que se dirige, lo que abre espacios interpretativos que exigen del intérprete un ejercicio responsable de juicio¹¹³.

La tendencia a describir el derecho en términos de ciencia puede inducir a equívocos si se pierde de vista el tipo de racionalidad que le es propia. A diferencia de otros saberes, el derecho no se legitima por su capacidad predictiva. Más bien nos hace recordar que se trata de un orden normativo que cuenta con coercibilidad¹¹⁴.

112. IRANZO, Valeriano. «La crítica russelliana de la inducción», en *Bertrand Russell. Herencia y actualidad*, PÉREZ OTERO, Manuel, et al., (eds.), Valencia, Tirant Humanidades, 2021, pp. 170-171.

113. LATORRE LATORRE, Ángel. *Introducción al Derecho*, Barcelona, Ariel, 2008, p. 86.

114. VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, CUERDA ARNAU, María Luisa. *Pensar la Libertad. Últimas reflexiones sobre el Derecho y la Justicia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 147. Esta forma de entender el razonamiento jurídico permite dar un paso más. En este marco, la inducción aparece como el modo a través del cual el conocimiento avanza aun cuando deba asumir un margen inevitable de incertidumbre. Cabe decir que, lejos de constituir un defecto, evidencia la dimensión hermenéutica del derecho y la necesidad de una racionalidad práctica que acompañe la aplicación de la norma. La juridicidad, entendida en este sentido, se apoya en la capacidad de los operadores jurídicos para traducir los hechos al lenguaje del derecho sin traicionar su complejidad. En este proceso se confirma la verdad jurídica como el resultado de una práctica interpretativa que exige prudencia, conocimiento y sentido moral.

ESTUDIOS



Papel + Digital

Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

Esta obra parte de una pregunta que se evidencia en la práctica judicial: ¿qué ocurre con el juicio y la motivación de las decisiones cuando el derecho se aplica en entornos crecientemente tecnificados, digitalizados y condicionados por dinámicas de posverdad? Frente a una concepción del derecho como mera gestión técnica de información o como decisión automatizable, se sostiene que el núcleo de la función jurisdiccional sigue siendo el juicio jurídico como actividad deliberativa, interpretativa y responsable.

A partir del análisis de cómo se forman y se justifican las decisiones, el trabajo muestra por qué esta cuestión resulta decisiva para jueces, magistrados, abogados y juristas del sector público, así como para profesorado, investigadores y estudiantes interesados en el razonamiento y la motivación judicial.

A lo largo de la obra se examinan problemas concretos de la práctica jurídica actual: los efectos de la digitalización y la mediación algorítmica sobre la interpretación del derecho; la presión de la aceleración comunicativa, las emociones y la lógica del impacto en el proceso de decisión; la relación entre autoridad del derecho y racionalidad técnica; y los criterios necesarios para el control y la legitimidad de las decisiones judiciales.

Su aportación singular consiste en ofrecer una reconstrucción normativa del juicio y de la motivación judicial, articulando criterios epistémicos y jurídicos (dignidad, responsabilidad, prudencia, explicabilidad y trazabilidad) que permiten evaluar la corrección y legitimidad de las decisiones en contextos tecnificados.

ISBN: 978-84-1085-711-7



9

788410 857117

